



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-71/2023

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ Y JUAN SOLÍS CASTRO

**COLABORÓ:** RAÚL IGNACIO SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG208/2023, por la que se tuvo por acreditada la indebida afiliación y uso indebido de datos personales por parte del Partido del Trabajo<sup>1</sup>.

## ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	22

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo también PT.

**R E S U L T A N D O**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Denuncias.** Diversos ciudadanos presentaron sendas denuncias ante las juntas distritales del Instituto Nacional Electoral, en contra del PT, aduciendo la posible violación a su derecho de libertad de afiliación atribuida a dicho partido y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin.

3 **B. Procedimiento sancionador ordinario.** En su oportunidad, la autoridad investigadora sustanció el procedimiento sancionador en contra del referido partido por la presunta indebida afiliación y, en su caso, el uso indebido de datos personales.

4 **C. Resolución impugnada (INE/CG208/2023).** El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó la resolución que, entre otras cosas, acreditó la infracción por parte del PT por indebida afiliación y uso indebido de datos personales, de veintiocho ciudadanos, derivado de lo cual lo sancionó con una multa total por la cantidad de \$2,282,007.57 (dos millones doscientos ochenta y dos mil siete con cincuenta y siete centavos 55/100 M.N.).

5 **II. Recurso de apelación.** Inconforme, el cinco de abril siguiente, el PT presentó la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

6 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-71/2023, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.



- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el recurso de apelación, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó sancionar al Partido del Trabajo por la violación al derecho de libre afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de diversas personas.
- 9 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

- 10 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme se expone a continuación.
- 11 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del PT; el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el

## SUP-RAP-71/2023

acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

- 12 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito porque el recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días para impugnar; toda vez que la resolución que se impugna fue emitida el jueves treinta de marzo del presente año, mientras que la demanda de recurso de apelación fue presentada el miércoles cinco de abril siguiente, esto dentro del plazo de los cuatro días posteriores a la emisión del acto impugnado, sin contar los días inhábiles, puesto que el asunto no está relacionado con el desarrollo de un proceso electoral.
- 13 **c. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por el PT, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en el respectivo informe circunstanciado.
- 14 **d. Interés jurídico.** El partido enjuiciante cuenta con interés jurídico porque se le atribuyó la responsabilidad respecto de la indebida afiliación y uso indebido de datos personales en contra de diversos ciudadanos, imponiéndole la sanción correspondiente.
- 15 **e. Definitividad.** Está colmado este requisito, pues el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del INE, la cual es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.

### TERCERO. Estudio de fondo

#### I. Resolución impugnada

- 16 En el caso, veintinueve personas denunciaron al PT, por presunta afiliación indebida y uso de datos personales. Al finalizar el trámite y la investigación del procedimiento sancionador ordinario



UT/SCG/Q/JSBA/JD04/CDM/1/2021, el Consejo General del INE determinó lo siguiente:

- No se acreditó la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de José Guadalupe Velásquez Belman.
- Se acreditó la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de veintiocho ciudadanos y ciudadanas.
- No se acreditó la infracción consistente en el uso indebido de datos personales, derivado del ilegal ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar como su representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, a José Javier García Vázquez, sin el consentimiento de éste.
- Se acreditó la reincidencia para el caso de doce (12) personas de las veintiocho (28) personas señaladas, porque sus afiliaciones ocurrieron posteriormente a la diversa resolución INE/CG273/2018,<sup>2</sup> de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en donde fue sancionado el PT por las mismas conductas.

17 Derivado de lo anterior, es que el INE determinó sancionar al PT, con una multa total de 1,284 UMAS, conformada de la siguiente forma:

- ✓ 963 UMAS por la comisión de la infracción;
- ✓ por lo que hace a cuatro (4) personas cuya temporalidad implicó que no se acreditara la reincidencia, y
- ✓ \$321 UMAS por la actualización de la reincidencia.

---

<sup>2</sup> Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95595/CGord201803-28-rp-6-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

## **II. Pretensión y agravios**

18 La pretensión del PT es que se revoque la resolución impugnada. Para tal efecto, plantea los siguientes agravios:

- Indebido análisis de la capacidad económica del partido, puesto que la autoridad administrativa no tomó en cuenta que la conducta fue cometida por los comités estatales;
- Indebida aplicación del criterio de reincidencia,
- No quedó demostrado el elemento volitivo del dolo.
- Inexistencia de indebida afiliación de seis personas.

19 Los planteamientos serán atendidos conforme al orden antes expuesto, sin que ello le genere algún perjuicio al justiciable, pues lo relevante es que se analicen la totalidad de sus agravios.<sup>3</sup>

## **III. Estudio de los agravios**

20 Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que, los agravios formulados por el PT son **infundados** e **inoperantes**, acorde con las consideraciones que se exponen enseguida.

### **A. Capacidad económica del partido**

21 El PT plantea que la responsable no tomó en cuenta de manera adecuada su capacidad económica, al señalar que la multa impuesta es menor, sin tener en consideración la existencia de otras multas pendientes por diversos conceptos.

22 Al respecto, considera que, la responsabilidad del pago de las multas debe realizarse por los comités estatales del PT, al ser los órganos

---

<sup>3</sup> De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Asimismo, cabe precisar que la totalidad de las tesis relevantes y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



encargados de llevar a cabo los procesos de afiliación, debiendo ser responsables por la infracción por indebida afiliación.

- 23 El agravio es **infundado** porque, contrario a lo que alude el PT, en la resolución controvertida se analizó la capacidad económica del partido infractor, llevando a cabo la individualización de la sanción atendiendo a la naturaleza de la falta cometida, las disposiciones legales que fueron transgredidas, así como las consecuencias legales de tales infracciones.
- 24 Para realizar dicha individualización, la autoridad responsable determinó de forma específica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que acontecieron las afiliaciones irregulares, la intencionalidad de la falta, la que calificó como dolosa, precisándose el contexto fáctico en que sucedieron, para luego proceder a individualizar la sanción.
- 25 En cuanto a la capacidad económica y la proporcionalidad de la multa, el INE consideró que, del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00574/2023, emitido por la DEPPP, se advertía que, al *PT* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de marzo de dos mil veintitrés, la cantidad de \$ 33,799,357.00 (Treinta y tres millones setecientos noventa y nueve mil, trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.
- 26 Por lo anterior, estimó que, la sanción económica que se imponía resultaba adecuada, pues el infractor estaba en posibilidad de pagarla sin que se afectara su operación ordinaria, además de que la sanción era proporcional a las faltas cometidas y se consideró que, sin resultar excesiva ni ruinosa, podía generar un efecto inhibitorio, lo que es la finalidad que debe perseguir una sanción.
- 27 Como puede advertirse, la autoridad responsable razonó de forma

## SUP-RAP-71/2023

adecuada el análisis que llevó a cabo para determinar la capacidad económica de partido responsable, por lo que, no es válida la justificación que alude el PT para que se le dispense el acatamiento de la sanción, basado en que las multas que se le impusieron limitan su posibilidad de realizar sus actividades ordinarias, puesto que, con independencia del pago de las multas que se le impongan, tiene la obligación de dar cumplimiento a todas las obligaciones, sin que ello lo libere de respetar todas las prohibiciones que la legislación aplicable prevé.

- 28 Ello porque, debe tenerse en cuenta el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, a fin de evitar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con su imposición, porque las multas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente, por lo que no puede dejarse al arbitrio del partido su cumplimiento.
- 29 Por otra parte, también deviene **infundado** el planteamiento expuesto por el PT, mediante el cual pretende que, dado que los comités estatales del referido instituto político son los encargados de realizar el registro de las afiliaciones, dichos comités deben ser considerados responsables por las infracciones que se generen por su actuar irregular en los procedimientos de afiliación indebida.
- 30 Tal calificativa acontece porque, el planteamiento del PT no es acorde con el diseño que la ley establece para los partidos políticos, puesto que, en conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución General, los partidos políticos nacionales tienen como propósitos fundamentales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución de la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de ahí que, se consideren como entidades de interés público con





personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, así como con acreditación ante los organismos públicos locales.

- 31 En la misma tónica, el artículo 10, párrafo 1, inciso b); con relación al diverso 25, párrafo 1, incisos c) y e), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, establecen la obligación de los partidos políticos nacionales de mantener el mínimo de militantes para conservar su registro (0.26% del padrón electoral federal), y de cumplir con sus normas de afiliación; mientras que el artículo 39, párrafo 1, fracciones b) y d), de dicha Ley, disponen que los Estatutos de los partidos políticos nacionales contendrán, los procedimientos para la afiliación individual, personal y libre de los militantes, así como, su estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido.
- 32 Además, en la normativa interna del PT existe un procedimiento para afiliación como militantes, adherentes y simpatizantes, acorde con lo previsto en los artículos 14, 17, 18, 22 y 26, al definir, entre otras cosas, quiénes son militantes o afiliados, establece los órganos responsables de recibir las solicitudes de afiliación (comités municipales, estatales y nacional), así como el órgano competente para realizar el registro correspondiente (Comisión Ejecutiva Nacional).
- 33 En tal sentido, es claro que, acorde con la legislación aplicable, debe verse al instituto político como una **unidad como partido político nacional**, en que los comités de todos los niveles pueden recibir la solicitud de afiliación para militancia o afiliación; no obstante, sólo la Comisión Ejecutiva Nacional es quien podrá registrar a las personas ciudadanas automáticamente en el padrón **nacional**.
- 34 Por ende, cuando una persona denunciante señale que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos,

## SUP-RAP-71/2023

sin importar si la afiliación ocurrió a nivel municipal, estatal o nacional, la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de la ciudadana de pertenecer al partido político.

35 En ese sentido, cuando se presenta una afiliación indebida y uso de datos personales y, por ende, se sigue el procedimiento respectivo que culmina con la imposición de una sanción correspondiente a una multa, ello constituye **una responsabilidad que atañe al órgano nacional**, pues éste constituye una unidad política,<sup>4</sup> aún y cuando en su estructura orgánica se prevea la existencia de órganos estatales y/o municipales.

36 Así, las obligaciones en materia de afiliación de los partidos políticos nacionales no pueden entenderse de manera desagregada, es decir, con base en el órgano que realizó materialmente el proceso de incorporación de militantes, porque conforme a ese carácter de unidad, es el partido político nacional quien debe responder por las irregularidades en el proceso de afiliación.

37 Similar determinación se adoptó en los diversos SUP-JE-841/2023 y SUP-JE-842/2023, SUP-JE-844/2023 y SUP-JE-861/2023.

### **B. Criterio de reincidencia**

38 El PT considera que, de manera indebida, el Consejo General del INE aplicó de manera diferenciada y confusa la figura jurídica de la reincidencia, al fundar de manera inadecuada, ya que está calificando por la conducta y no por los actores, además de que este criterio no es aplicado para otros partidos políticos.

39 Afirma que, no solo era necesario citar los expedientes en los que

---

<sup>4</sup> Similar criterio está contenido en los recursos de apelación: SUP-RAP-115/2017; y SUP-RAP-19/2020 y acumulado.



haya quedado firme la infracción por indebida afiliación, sino que en dichos asuntos debieron intervenir las mismas personas.

- 40 El agravio es **infundado** porque, en oposición a lo argumentado por el PT, la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente su decisión de considerar como reincidente al partido, precisando las razones por las que estimó que el citado instituto político incurrió en reiteración de la conducta infractora, al señalar que era reincidente quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a algunas obligaciones mencionadas por la ley, incurrió nuevamente en la misma conducta infractora.
- 41 Al efecto, el Consejo General del INE tuvo en cuenta los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta para tener actualizada la reincidencia, a saber: **a)** que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta); **b)** que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, al vulnerarse el mismo bien jurídico; y **c)** la existencia de una resolución o sentencia firme respecto de conductas similares.
- 42 La reincidencia implica que el sujeto infractor haya cometido la misma infracción y no la circunstancia de que los hechos sean idénticos o muy similares. Por ende, si un sujeto fue declarado responsable de la vulneración o incumplimiento de alguna norma electoral e incurre nuevamente en la misma infracción, existen elementos para considerarlo como reincidente para efectos de la aplicación de la sanción, tomando en cuenta que, se trata de una agravante de la responsabilidad, que consiste en haber incumplido una obligación administrativa de similar naturaleza; ello, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 43 Esta Sala Superior ha señalado que, para que opere la reincidencia,

## SUP-RAP-71/2023

las autoridades deben valorar los siguientes elementos: **1.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior; **2.** La naturaleza de las contravenciones, es decir, si afectan el mismo bien jurídico; y **3.** El carácter firme de las resoluciones previas.<sup>5</sup>

44 En la especie, la autoridad responsable consideró que, respecto de dieciséis (16) de las personas denunciadas no aconteció la reincidencia, dado que esas afiliaciones acontecieron antes del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en que se dictó la resolución que determinó la responsabilidad administrativa del PT por acciones de igual naturaleza.

45 En cambio, respecto de doce (12) personas restantes, las afiliaciones ocurrieron con posterioridad a la fecha en que el PT fue sancionado mediante la resolución de clave INE/CG273/2018,<sup>6</sup> por infracciones de igual naturaleza, por lo que era claro que la conducta sí resultaba reincidente, ya que aun y cuando había sido sancionado por una falta de igual naturaleza, afilió de nueva cuenta a personas sin mediar el consentimiento correspondiente; cuando lo correcto era observar con mayor cuidado su actuar, al pesar ya una resolución en su contra por hechos similares.

46 En tal sentido, la responsable correctamente tomó en consideración los elementos antes descritos para estimar que estaba actualizada la reincidencia, a saber:

- **Conducta previa:** El Consejo General del INE citó la diversa resolución INE/CG273/2018, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Asimismo, señaló que las afiliaciones que hubieren ocurrido con

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 41/2010, de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”.

<sup>6</sup> Acuerdo del Consejo General del INE de 28 de marzo de 2018, mediante el cual se resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/IUS/CG/34/2017.



antelación a esa fecha no podrían actualizar la reincidencia, por lo que, procedió a analizar las fechas en que ocurrieron las afiliaciones, a partir de ello, determinó que las afiliaciones ocurridas en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, al ser posteriores, sí podían actualizar la agravante en análisis.

- **Afectación al mismo bien jurídico:** En ambas resoluciones (INE/CG273/2018 y INE/CG72/2023), se analizó la vulneración del derecho de asociación política de la ciudadanía para afiliarse libremente a un partido político, en específico, existió una indebida afiliación y uso indebido de datos personales de los denunciantes.
- **Carácter firme:** La responsable señaló que la resolución INE/CG273/2018 había adquirido definitividad y firmeza porque no había sido impugnada oportunamente por el partido infractor.

47 Por tanto, contrario a lo argumentado por el PT, el Consejo General del INE sí expuso los elementos necesarios que acontecieron para considerar que la conducta indebida del PT actualizaba una reincidencia, dado que, existe una resolución firme en la que previamente se sancionó al PT por afiliación indebida, al haber inscrito en su padrón de afiliados a diversas personas sin su consentimiento.

48 En efecto, en la resolución controvertida quedó demostrada la afiliación indebida de diversas personas (12), en dos mil diecinueve y dos mil veinte, esto es, con posterioridad al dictado de la resolución INE/CG273/2018, por lo que se considera que en los casos especificados por la responsable sí existe reincidencia.

49 En tal sentido, no asiste razón al partido actor, ya que su planteamiento se basa en una premisa incorrecta, al sostener que no se le debe considerar reincidente, porque en el caso se trata de ciudadanos denunciantes distintos en cada expediente.

50 La premisa del PT resulta incorrecta porque, aun cuando las personas

## **SUP-RAP-71/2023**

denunciantes son distintas, el partido pierde de vista que es la misma transgresión normativa, puesto que, en ambos casos se afectó el mismo bien jurídico tutelado, consistente en el derecho humano de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos.

51 Por ende, es correcta la fundamentación y motivación que sostienen la decisión de la autoridad responsable para considerar acreditada la reincidencia del PT, al existir una determinación previa y firme, respecto de una falta de igual naturaleza jurídica a la cometida en el caso que se analiza y lesionar en ambos casos el mismo bien jurídico tutelado, con independencia de que los denunciante fueran distintos, puesto que, se reitera, la reincidencia se actualiza por la reiteración en la infracción de afiliaciones indebidas.

52 Similar determinación se adoptó en los diversos SUP-JE-841/2023, SUP-JE-844/2023 y SUP-JE-861/2023.

### **C. Elemento volitivo del dolo**

53 El PT considera que el Consejo responsable no fundó ni motivó adecuadamente la resolución porque no se demostró el dolo (intencionalidad) de la conducta, pues afirma el partido que no existe un elemento fehaciente para acreditar la intención de cometer la afiliación indebida.

54 No asiste razón al partido apelante, porque la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada y, además, se observaron correctamente las reglas referentes a la carga probatoria para tener por demostrada la intencionalidad (dolo) en la infracción por indebida afiliación.

55 Al respecto, debe tenerse en cuenta que, esta Sala Superior ha señalado que, para la configuración de la indebida afiliación a un



partido político sin el consentimiento del ciudadano,<sup>7</sup> deben acreditarse, de manera específica, la existencia de una afiliación al partido y que, para ello, no medio la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

- 56 Por lo que respecta al primer elemento (afiliación), opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,<sup>8</sup> lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.
- 57 Sin embargo, puede ocurrir que, con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral<sup>9</sup> (por ejemplo, a través del requerimiento de informes), o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 58 Por lo que hace al elemento de la falta de mediación de voluntad en la afiliación, la prueba idónea para demostrar que una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.
- 59 Por lo tanto, si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente, por lo que, la parte denunciante no

---

<sup>7</sup> Véase las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-107/2017; SUP-RAP-614/2017; SUP-RAP-139/2018, y SUP-RAP-143/2021; entre otros.

<sup>8</sup> La regla sobre "*el que afirma está obligado a probar*" no aparece expresa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero se infiere de la relación de lo dispuesto en los artículos 461 y 441, ambos de la ley en cita, con el diverso 15, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

## SUP-RAP-71/2023

está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

60 Sin embargo, esto no implica que se inobserve la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye. En su vertiente de regla probatoria, el mencionado principio se cumple atendiendo a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirme demuestre su aserto.

61 En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de prueba idóneos necesarios para su adecuada defensa.

62 Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes, lo cual se recoge en la jurisprudencia, 3/2019,<sup>10</sup> en el que se establece que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

63 En tal sentido, los partidos políticos están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de derecho humano de afiliación en materia político-electoral, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento que las afiliaciones cuenten con el consentimiento de las y

---

<sup>10</sup> De rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.





los ciudadanos; para lo cual, es indispensable que resguarden la información que lo acredite, para con ello probar que sus militantes se registraron en estricta observancia a los requisitos constitucionales, legales y partidarios puesto que, se insiste, tratándose del derecho fundamental de afiliación, la obligación de probar la militancia corresponde al partido político, a fin de demostrar la base de su defensa consistente en que la adhesión reclamada fue conforme a las normas sobre dicha materia.

64 Así, el propio instituto político que realizó la afiliación es quien se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, dado que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.<sup>11</sup>

65 Ahora bien, en la especie si el PT consideraba que el registro de las personas denunciantes se llevó a cabo de manera libre, pacífica y voluntaria, tenía el deber de allegar la documentación que demostrara que los ciudadanos consintieron afiliarse libremente al partido.

66 No obstante, del análisis de la resolución controvertida y del material que obra en autos se advierte que, para determinar que los veintiocho casos de personas denunciantes se acreditaba la conducta dolosa del infractor de afiliar sin su consentimiento a los denunciantes, la autoridad responsable realizó el análisis atinente, precisando las razones que sustentaban su determinación de concluir en la existencia de indebida afiliación.

67 En efecto, el PT reconoció la incorporación de los ciudadanos en cita, sin que demostrara que existió una voluntad libre e individual de los denunciantes de pertenecer al partido, lo que lleva a considerar que, en el caso, se encuentra comprobada plenamente la existencia de las

---

<sup>11</sup> Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018, SUP-RAP-144/2021 y SUP-RAP-465/2021.

## SUP-RAP-71/2023

infracciones atribuidas al PT, puesto que las personas quejasas manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido, lo que acredita la afiliación respectiva y que el partido apelante no logró demostrar que la misma se solicitó voluntariamente por los quejosos.

68 En tal sentido, si el PT no logró acreditar la manifestación de la libre voluntad de los veintiocho quejosos de afiliarse al partido, se tiene la presunción de intencionalidad en la realización de la conducta, tal como lo señaló la autoridad responsable, pues consideró que, en el caso, se tenía acreditada la existencia de un actuar doloso en la afiliación indebida de los denunciantes, al no contar con la manifestación de voluntad de estas personas.

69 En conclusión, la autoridad responsable consideró que, la conducta dolosa aconteció porque: **a)** los ciudadanos no solicitaron voluntariamente su registro o incorporación como militantes del PT; **b)** las personas quejasas aparecieron en el padrón del PT; **c)** el PT no ofreció pruebas idóneas para demostrar la debida afiliación; y **d)** el PT no probó que las afiliaciones fueran consecuencia del algún error insuperable o derivado de alguna situación externa que no haya podido prever; y **e)** el registro de afiliación de **dieciséis personas denunciantes** se efectuó con anterioridad al veintitrés de enero de dos mil diecinueve en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019.

70 Sobre esa base, carece de fundamento el planteamiento relativo a la indebida acreditación de dolo en el actuar del partido, porque el recurrente hace depender su agravio en el argumento atinente a que no existió voluntad expresa ni ánimo de transgredir una norma, puesto que no obra en el expediente elemento probatorio e indubitable de esa intención, situación que ha quedado previamente desvirtuada ante la obligación del partido de conservar la documentación relativa al ingreso y afiliación de sus militantes.



**D. Inexistencia de afiliación indebida de seis ciudadanos.**

- 71 El PT considera que, contrario a lo razonado por la autoridad responsable, no existe vulneración alguna a la normativa respecto a la afiliación de seis personas, dado que el partido tuvo la voluntad de cooperar con el área jurídica del INE, al presentar la correspondiente cédula de afiliación original de los ciudadanos José Sergio Bárcenas Alvarez, Alfredo Uriel San Elías Martínez, Pedro Ismael Alvarez García, Yolanda Pani Dimas, Lina Anselma Montero Oropeza y Blanca Estela Alemán Alvarez.
- 72 El partido apelante afirma que, si bien hubo retraso en la entrega de la documentación respectiva, ello se debió al tiempo de respuesta, búsqueda y traslado que tomó a los comités estatales del PT hacer llegar al comité nacional el original de las constancias de afiliación voluntaria, sin que la autoridad responsable haya tomado en cuenta dichas documentales por la extemporaneidad en su presentación, a pesar de que son pruebas fehaciente “del ánimo ciudadano de estar inscritos en el padrón del Partido del Trabajo, es decir, que no se les afilió sin su consentimiento, sin transgredir la normatividad aplicable.
- 73 El agravio resulta **infundado** e **inoperante**, según se expone enseguida.
- 74 En primer lugar, lo infundado del disenso acontece porque, durante el procedimiento sancionatorio respectivo el partido político denunciado, como él mismo lo reconoce en la demanda, fue omiso en presentar los medios de prueba idóneos necesarios para su adecuada defensa, por lo que, fue correcto que la autoridad responsable haya considerado que, en el caso, existía la afiliación indebida de esas personas.
- 75 Al respecto, la autoridad responsable señaló que, el PT presentó documentación de manera extemporánea, precisando que, a través del escrito de cuatro de marzo de dos mil veintidós y del oficio REP-

## SUP-RAP-71/2023

PT-INE-SGU-128/2022, correspondientes a los alcances al oficio REP-PT-INE-SGU-104/2022, por el que desahogó el emplazamiento que le fue formulado, remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo que dijo se trataban de formatos originales de afiliación de éstas personas.

- 76 No obstante, en opinión de la autoridad electoral administrativa, dichas probanzas, carecían de valor probatorio, porque en principio, la Unidad Técnica de lo Contencioso requirió a dicho partido político el original de las correspondientes constancias de afiliación o, en su caso, de cualquier documentación que acreditara la voluntad de las quejas de querer afiliarse al *PT*, siendo omiso en atender la solicitud de la referida autoridad instructora,
- 77 Consideró que, posteriormente, mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó debidamente al procedimiento al *PT* a fin de que se defendiera de los hechos que le fueron imputados y aportara los elementos de prueba que estimara conducentes, con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas.
- 78 Así, la responsable estimó que, fue en dicha etapa procesal, el momento idóneo para ofrecer todos y cada uno de los elementos de convicción que tuviese a su alcance; lo que en la especie no aconteció.
- 79 Aún más, en la resolución controvertida se precisó que, por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, si bien se tuvo al *PT* dando respuesta al emplazamiento que se le realizó, únicamente proporcionó constancias de afiliación de una persona denunciante, sin que aportara elementos respecto de las seis personas denunciadas que ahora alude en su demanda, ya que no proporcionó documental



alguna que demostrara la voluntad de las y los ciudadanos de querer afiliarse a ese instituto político, ni durante la etapa de investigación preliminar, ni al momento de dar respuesta al emplazamiento de ley, ello dentro del plazo legal establecido.

80 En consecuencia, al exhibir diversos documentos después del plazo que legalmente tenía para hacerlo, es decir, con **posterioridad al emplazamiento** que se le formuló por la autoridad instructora, el Consejo General concluyó que se trataba de pruebas presentadas extemporáneamente, por lo que las mismas no podían ser admitidas y valoradas.

81 En tal sentido, como se ha señalado en párrafos precedentes, los partidos políticos tienen la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes, para lo cual debe exhibir la constancia de inscripción respectiva, que constituye el documento en que se contiene la expresión manifiesta de voluntad del ciudadano de pertenecer al partido político.

82 Ahora bien, no resultan válidas las consideraciones expuestas por el partido para justificar la entrega extemporánea de la documentación que acredita que las seis personas señaladas se registraron voluntariamente al PT, por lo que, en la especie no se demostró durante el procedimiento respectivo, la base de su defensa consistente en que la adhesión reclamada fue conforme a las normas sobre dicha materia.

83 Así, como el propio instituto político que realizó la afiliación estaba en aptitud de contar con las pruebas del registro conducente y exhibirlas ante la autoridad responsable, para acreditar que el registro de las personas denunciadas se llevó a cabo de manera libre, pacífica y voluntaria, las debió de allegar oportunamente, a efecto de no ser objeto de la sanción de la que ahora se duele.

## SUP-RAP-71/2023

84 En tal sentido, si el propio PT reconoció que no adjuntó en tiempo la documentación idónea para demostrar que existió una voluntad libre e individual de los denunciados de pertenecer al partido, es claro que se acreditó plenamente la existencia de las infracciones atribuidas al PT, como lo razonó la autoridad responsable, máxime que las personas quejasas manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido.

85 Por ende, como el PT no logró acreditar la manifestación de la libre voluntad de los seis quejosos de afiliarse al partido, se tiene acreditada la realización de la conducta de indebida afiliación, tal como lo señaló la autoridad responsable.

86 Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios acontece porque el PT omite cuestionar las consideraciones expuestas al respecto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución cuestionada, en las que justificó por qué no admitió las probanzas ofrecidas por el partido y consideró la existencia de la indebida afiliación de las mencionadas seis personas.

87 En consecuencia, con base en lo expuesto en la presente sentencia, esta Sala Superior estima que lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-RAP-71/2023**

Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.